

Artículo 31.- Normas generales.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal:

1.- La introducción en el territorio de la Ciudad de Melilla de animales, productos de origen animal y productos zoonosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

La salida de Melilla de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros, recintos o puntos autorizados por la Administración General del Estado. Los animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

2.- La entrada en el resto del territorio nacional de animales, productos de origen animal y productos zoonosanitarios, procedentes de Melilla, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados por la Administración General del Estado. Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros de inspección o puntos de entrada. Los animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

3.- Dentro del territorio de la Ciudad de Melilla, y teniendo en cuenta que no se dispone de zonas de pastos autorizados, no se permitirá la salida de animales de las explotaciones salvo para ser trasladados directamente al Matadero.

Artículo 32.- Registro de "Veterinarios.

Se crea un Registro de "Veterinarios Autorizados", los cuales, previa solicitud de los interesados, reunirán los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título de Licenciado en Veterinaria.

b) Experiencia acreditada, tanto en controles de establecimientos como en controles de animales, sus enfermedades y sus productos.

c) Estar colegiado en un Colegio Oficial de Veterinarios.

d) Comprometerse por escrito ante la administración autonómica a efectuar los controles bajo su responsabilidad, conforme a la normativa vigente, y a extender los certificados bajo la supervisión de los servicios veterinarios oficiales de la Ciudad .

CAPITULO I

TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 33.

A efectos del presente capítulo, se considerarán animales de compañía los perros, gatos y hurones que viajen acompañados de sus propietarios.

1.- Condicionamientos para el traslado desde la Ciudad de Melilla al resto del territorio nacional o comunitario:

a) Estar vacunado contra la Rabia con vacuna en vigor.

b) Estar identificado con microchips.

c) Se acompañará de la documentación Sanitaria actualizada.

Dichos documentos serán presentados a los servicios sanitarios de las aduanas de destino correspondiente.

En el caso de que el destino del animal fuese otro Estado Miembro u otro país extracomunitario, el propietario deberá ponerlo en conocimiento del servicio veterinario a efectos de información sobre